

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

PEDRO VALDÉS ORTIZ  
Recurrido

v.

APACO INVEST, INC.,  
FRANCISCO VÁLDEZ  
PÉREZ, EUROWHEELS  
AUTO CORPORATION,  
CHARLOTTE DURÁN Y  
DIANA RIVERA H/N/C D  
& C AUTO  
REGISTRATION,  
BERNADETTE AROCHO  
CRUZ, ASEGURADORA  
XYZ Y FULANO DE TAL  
Peticionario

KLCE201800783

Recurso de  
certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K CD2017-0659

Por: Cobro de  
Dinero y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. Francisco Valdés Pérez (peticionario o señor Valdés Pérez) y nos solicita la revocación de una *Orden* emitida el 17 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar un escrito intitulado *Segunda moción en equidad y por justa causa solicitando se levante la anotación de rebeldía al codemandado Francisco Valdés Pérez*. Como veremos a continuación, el referido escrito fue el tercer intento infructuoso del petionario para lograr que se levantara una rebeldía anotada desde el 12 de junio de 2017. El recurso ante nuestra consideración se limita a una controversia estrictamente procesal. Ante ello a continuación resumimos el tracto procesal para el análisis correspondiente. Veamos.

**I.**

El presente caso comenzó el 13 de febrero de 2017 cuando el Sr. Pedro E. Valdés Ortiz demandó a: el señor Valdés Pérez (padre

del demandante), APACO Invest Inc., Eurowheels Auto Corporation, la Sra. Cherlotte Durán, DC Auto Registration, Inc., la Sra. Bernadette Arrocho Cruz y otras personas denominadas con nombres ficticios.<sup>1</sup> La *Demanda* versa sobre un alegado incumplimiento de contrato, cobro de dinero, y daños y perjuicios. El mismo día de la presentación de la *Demanda*, la parte demandante emplazó al señor Valdés Pérez de manera personal.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la comparecencia de los demás codemandados, se celebró una vista para discutir una solicitud de embargo preventivo. Allí se informó que el señor Valdés Pérez fue ingresado en una institución correccional del país. A esa fecha, el señor Valdés Pérez no había presentado escrito alguno y el TPI lo citó para las vistas subsiguientes instruyendo a los alguaciles que se realizaran las gestiones correspondientes.

El 8 de junio de 2017, la parte demandante le solicitó al TPI que le anotara la rebeldía al señor Valdés Pérez por no haber contestado la demanda. El TPI le anotó la rebeldía el 12 de junio de 2017. Aproximadamente un mes después, el señor Valdés Pérez compareció por derecho propio y contestó la demanda -la *Contestación a la demanda* fue ponchada por la institución correccional el 15 de junio de 2017. Posteriormente, el señor Valdés Pérez sometió dos escritos adicionales que intituló *Moción de sentencia sumaria* y *Moción de desestimación*. Podemos colegir de ambos escritos ciertas alegaciones en contra de los méritos de la *Demanda* y la veracidad de lo alegado por la parte demandante. El 13 de julio de 2017, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le expresó al señor Valdés Pérez que no había nada que proveer y que se le había anotado la rebeldía.

---

<sup>1</sup> La relación de hechos la realizamos luego de tener la oportunidad de examinar los autos originales del caso.

El 20 de julio de 2017, el señor Valdés Pérez presentó una *Moción solicitando se levante anotación de rebeldía*. En la moción, el codemandado explicó que fue ingresado en la cárcel el 27 de febrero de 2017 (14 días después de ser emplazado) y luego fue hospitalizado. Durante ese tiempo, según el peticionario, no tuvo acceso a su apartamento ni a su computadora. Asimismo, el señor Valdés Pérez mencionó que la parte demandante conocía el hecho del encarcelamiento y aun así no notificó sus mociones a la institución correccional. El TPI examinó la solicitud y la declaró No Ha Lugar el 31 de julio de 2017. La *Orden* del foro primario fue archivada en auto y notificada el 2 de agosto de 2017 a la institución correccional.

El señor Valdés Pérez no solicitó reconsideración por escrito como tampoco cuando compareció a la vista celebrada posteriormente ante el TPI. El aquí peticionario no acudió al Tribunal de Apelaciones para revisar la decisión del TPI. Luego en noviembre de 2017, el peticionario le solicitó al TPI que le notificaran las mociones del caso y alegó no haber recibido la orden que atendió su moción de levantamiento de la anotación de rebeldía. Además, el 18 de enero de 2018, solicitó una consolidación del presente caso con una *Demanda* que presentó el señor Valdés Pérez en el mes de agosto de 2017 (KFPC2017-0028).<sup>2</sup> Ese mismo día se celebró una vista a la cual compareció el peticionario y se reiteró que éste se encontraba en rebeldía. No obstante, el TPI atendió el asunto relacionado con las notificaciones enviadas al señor Valdés Pérez y le ordenó que se le notificara la *Minuta-Orden* al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La moción de consolidación fue declarada No Ha Lugar el 2 de febrero de 2018 y, al así hacerlo, el TPI expresó: “Al codemandado

---

<sup>2</sup> En la *Demanda* presentada por el Sr. Francisco Valdés Pérez, el Tribunal de Primera Instancia lo eximió del pago de aranceles. Véase *Orden* dictada el 14 de agosto de 2017 en el Caso Civil Núm. KFPC2017-0028. Es de notar que la *Demanda* presentada por el señor Valdés Pérez fue posterior a la reclamación de su hijo, el Sr. Pedro E. Valdés Ortiz.

Francisco Valdés Pérez se le anotó la rebeldía en este caso por lo que no se le permitió presentar una reconvención. Igualmente, no procede consolidar su reclamación posterior con este caso”. El señor Valdés Pérez solicitó, por segunda ocasión, que se le levantara la anotación de rebeldía. Reiteró el planteamiento de la hospitalización, y falta de acceso al apartamento y su computadora. El TPI emitió una resolución el 15 de febrero de 2018 mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud. Esta orden fue archivada en autos y notificada el 20 de febrero de 2018.

Mas adelante, en marzo de 2018, se suscitó una situación relacionada con la procesabilidad del señor Valdés Pérez en un caso penal. A esos efectos, el TPI paralizó el presente caso de epigrafe hasta tanto se resolviera en el caso penal si el señor Valdés Pérez era procesable o no.<sup>3</sup> No obstante, el 3 de abril de 2018, el señor Valdés Pérez presentó un escrito al TPI donde solicitó que le notificaran las decisiones sobre la segunda moción de levantamiento de anotación de rebeldía y la solicitud de consolidación. El TPI evaluó el escrito y emitió una orden mediante la cual expresó: “En este momento, nada que proveer. Véase la orden de 19 de marzo de 2018”.<sup>4</sup> La *Orden* citada por el TPI fue aquella que paralizó los procesos del presente caso.

Aun con la *Orden* de paralización vigente y sin impugnar, el señor Valdés Pérez presentó otra moción de consolidación de casos. En esta ocasión, argumentó que los casos Civil Núm. SJ2017CV0174 y el Civil Núm. KFPC2017-0028 debían ser consolidados con el caso del señor Valdés Ortiz por ser éste el más antiguo. En cuanto al Caso Civil KFPC2017-0028, el foro primario refirió al peticionario a lo resuelto mediante la *Orden* dictada el 2 de febrero de 2018. Acerca del Caso Civil Núm. SJ2017CV01741, el TPI la declaró No Ha Lugar y mencionó que el señor Valdés Pérez no

---

<sup>3</sup> Véase *Orden* dictada el 19 de marzo de 2018.

<sup>4</sup> Véase *Notificación* de la orden emitida el 9 de abril de 2018.

podía presentar una reconvención toda vez que tenía la rebeldía anotada. Asimismo, indicó que no procedía consolidar la reclamación posterior con este caso. La *Resolución* fue dictada el 14 de mayo de 2018 y notificada el 17 de mayo de 2018.

El 18 de mayo de 2018, el señor Valdés Pérez presentó una *Segunda moción en equidad y por justa causa solicitando se levante la anotación de rebeldía al codemandado Francisco Valdés Pérez*. En este escrito, el peticionario reiteró los planteamientos pasados y aludió a su condición de confinado como justificación adicional para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. El TPI resolvió lo siguiente: “No Ha Lugar. Al codemandado Francisco Valdés Pérez se le anotó la rebeldía mediante la *Orden* de 12 de junio de 2017 y ello le fue reiterado mediante la *Orden* de 18 (sic) de julio de 2017. Véase, además, la *Resolución* de 14 de mayo de 2018”.<sup>5</sup>

Insatisfecho con el resultado, el señor Valdés Pérez acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y reiteró los argumentos que expuso ante el TPI. Examinado el recurso de *certiorari*, emitimos una *Resolución* el 12 de junio de 2018 mediante la cual le concedimos término a la parte recurrida para exponer posición y ordenamos la elevación de los autos originales en calidad de préstamo. Los autos originales fueron elevados y el último trámite, posterior a la presentación del recurso de *certiorari*, es una *Moción en cumplimiento de orden*. En dicha moción, la parte demandante le indicó al TPI que estaba conforme con la paralización de los procesos según fue establecido en la *Orden* dictada el 19 de marzo de 2018. Además, la parte demandante sometió una *Orden* que el TPI, Sala de Bayamón, dictó en el caso penal.

Según la referida *Orden*, el TPI determinó que el señor Valdés Pérez no se encontraba procesable en ese momento y ordenó unas

---

<sup>5</sup> Véase *Orden* dictada el 17 de mayo de 2018. Entendemos que el Tribunal de Primera Instancia hizo referencia a la *Orden* dictada el 13 de julio de 2017 que fue archivada en autos y notificada el 18 de julio de 2017. En esta *Orden*, el Tribunal de Primera Instancia le reiteró al Sr. Francisco Valdés Pérez que estaba en rebeldía.

pruebas psicológicas en el Hospital de Psiquiatría Forense de Hato Rey. La parte demandante también le presentó al TPI una *Minuta* de la Sala de Bayamón de la cual surge que la *Vista de procesabilidad* no pudo celebrarse el 7 de mayo y fue reseñada para el pasado 18 de junio. Sobre esta situación, la Sala de San Juan -que atiende el caso de epígrafe- se dio por enterado.

Nuestra *Resolución* del 12 de junio de 2018 fue notificada a la parte recurrida el 6 de julio de 2018. En conjunto con nuestra *Resolución*, la Secretaría le notificó a la parte recurrida copia del recurso de *certiorari*, pues así lo solicitó el señor Valdés Pérez en su alegato tras alegar que no tenía acceso a sellos postales y tenía limitaciones a fotocopias en la institución correccional donde se encuentra recluso. Oportunamente, la parte recurrida compareció ante nosotros mediante una *Moción de desestimación y de oposición a certiorari*.

En relación con la solicitud de desestimación, la parte recurrida argumentó que: el señor Valdés Pérez está impedido de litigar por derecho propio según fue resuelto por el TPI y Paneles Hermanos del Tribunal de Apelaciones en otros casos judiciales; el TPI, Sala de Caguas, no autorizó al señor Valdés Pérez a litigar como indigente tras concluir que éste contaba con recursos económicos y, por tanto, debió cancelar los aranceles correspondientes en el recurso de epígrafe<sup>6</sup>; el señor Valdés Pérez no le notificó el recurso de *certiorari* dentro del término correspondiente y; el alegato no discutió adecuadamente el error imputado.

Como veremos a continuación, nuestro análisis del caso podría tornar en inconsecuentes los argumentos de desestimación formulados por la parte recurrida.

De nuestro examen de los autos originales del caso de epígrafe surge que el señor Valdés Pérez ha comparecido por derecho propio, y como litigante indigente, en el caso de epígrafe y la parte

---

<sup>6</sup> *Francisco Valdés Pérez v. María Enid Valdés Ortiz y otros*, ECD2017-0893.

demandante no lo ha objetado. Al igual que tomamos conocimiento judicial de la determinación interlocutoria del Caso Núm. ECD2017-0893, así lo hacemos del trámite procesal del presente caso y del Caso Núm.KFPC2017-0028 en los cuales sí se le ha permitido litigar *in forma pauperis*. Ante esta situación, es razonable no intervenir con este aspecto en estos momentos por deferencia al TPI, Sala de San Juan. Lo anterior también justifica la acción de la Secretaría en acceder a lo peticionado por el señor Valdés Pérez y notificar el recurso a la parte recurrida quien ha podido oponerse a los méritos de lo argumentado por el aquí peticionario.

En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la moción de desestimación de la parte recurrida, y procedemos a expresarnos en torno a nuestra decisión de denegar la expedición del recurso de *certiorari*. Veamos.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4)

casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR \_\_\_\_\_. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).  
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 52.2(b) establece un término de 30 días para presentar un recurso de *certiorari* dirigido ante el Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u

órdenes del TPI. El término comienza a transcurrir desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Íd. La Regla 52.2(b) añade que el término dispuesto es de cumplimiento estricto y sólo puede ser prorrogado por circunstancias especiales debidamente fundamentadas en la petición de *certiorari*. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos se deben observar de manera rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Los términos de cumplimiento estricto se pueden prorrogar, pero la parte debe exponer ante los tribunales la justa causa por la cual no puede cumplir dentro del término reglamentario. Íd., pág. 92. En otras palabras, los tribunales carecen de discreción para extender automáticamente los términos de cumplimiento estricto. Íd. La parte que actúa tardíamente debe acreditar las circunstancias específicas que demuestran la justa causa y permiten la extensión del término. Íd. Para ello, el Tribunal Supremo ha expresado que no basta con expresiones generales, sino que deben ser explicaciones concretas. Íd.; *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 562 (2007).

### III.

En el presente caso, el señor Valdés Pérez recurre de la *Resolución* dictada el 17 de mayo de 2018 y notificada el 22 del mismo mes y año. El recurso de *certiorari* fue presentado el 12 de junio de 2018 y el asunto en controversia está relacionado con la anotación de rebeldía. Por lo tanto, en teoría contamos con jurisdicción sobre la petición de *certiorari* del señor Valdés Pérez. Ahora bien, del tracto procesal surge que el peticionario solicitó el levantamiento de la anotación de rebeldía en tres ocasiones distintas y bajo los mismos fundamentos.

La primera solicitud fue realizada el 20 de julio de 2017 y fue declarada No Ha Lugar el día 31 siguiente. La denegatoria fue notificada el 2 de agosto de 2017 a la institución correccional donde

se encontraba el aquí peticionario. Dentro del término para solicitar reconsideración, el señor Valdés Pérez compareció a una vista ante el TPI y no surge de la *Minuta* que éste hubiese impugnado la decisión del TPI. Luego transcurrió el término de 30 días sin que el señor Valdés Pérez recurriera al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.

Posteriormente, el peticionario repitió su solicitud al menos en dos ocasiones. El TPI siempre reiteró su determinación dictada el 31 de julio de 2017 y declaró No Ha Lugar las solicitudes del señor Valdés Pérez. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “un juez de instancia no queda atado por sus *determinaciones interlocutorias*, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000); véase, además, *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 221 (1975). Ahora bien, dicho Foro también ha mencionado que los tribunales deben “resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos”. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, *supra*, pág. 222.

Ante esta situación, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de levantar la anotación de rebeldía mediante la *Orden* del 31 de julio de 2017. Esta decisión, según reseñamos, no fue objeto de reconsideración o revisión. El TPI podía alterar su dictamen interlocutorio si quedaba convencido que el mismo fue erróneo. A nuestro juicio, este tipo de decisión goza de una presunción de corrección y merece gran deferencia por nuestra parte, pues no estamos ante una revisión directa de la anotación de rebeldía. La decisión recurrida reiteró que el asunto de la anotación de rebeldía fue resuelto desde julio de 2017 y el TPI lo hizo constar en todo trámite procesal posterior. Resistirse a alterar un pronunciamiento interlocutorio es cónsono con la jurisprudencia del Tribunal

Supremo de Puerto Rico y el TPI en este caso actuó razonablemente al así hacerlo. Máxime cuando el caso se encuentra paralizado por el asunto de la capacidad mental del señor Valdés Pérez que es objeto de evaluación en un proceso penal ante la Sala de Bayamón del TPI.<sup>7</sup>

Finalmente, es importante apuntar que no nos corresponde evaluar en esta etapa de los procesos la corrección de la *Orden* dictada el 31 de julio de 2017, pues carecemos de jurisdicción para ello. Solo nos hemos limitado a evaluar la razonabilidad de la *Orden* dictada el 17 de mayo de 2018 mediante la cual el TPI se negó a alterar la *Orden* dictada el 31 de julio de 2017. Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto en la *Orden* recurrida, optamos por no intervenir en el proceso en este momento. Le recordamos a las partes que la denegatoria de la expedición de un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia planteada. Véase *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005), citando a *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, págs. 755-756.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el señor Valdés Pérez de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que, ante lo informado, la Honorable Jueza del Tribunal de Primera Instancia deberá tomar conocimiento de lo informado en el caso penal pendiente y así evaluar la necesidad, si alguna, de nombrar un defensor judicial y/o representación legal al peticionario a la luz de la totalidad de las circunstancias expuestas.